

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5285-2021
CARATULADO : BANCO SECURITY/[REDACTED]

Santiago, veintiocho de Abril de dos mil veintidós

VISTOS.

Con fecha 14 de junio de 2021, José Ignacio Márquez Espinosa, abogado, en representación en su calidad de mandatario judicial del BANCO SECURITY, institución bancaria, representada por su Gerente General Eduardo Olivares Veloso, ingeniero comercial, todos domiciliados en Estado 57, comuna de Santiago, deduce demanda en juicio ejecutivo de cobro de pagaré, en contra de [REDACTED], ignora oficio, fundada en que su representado es dueño de pagaré suscrito por apoderados del banco en virtud de contrato de banca de personas de fecha 14 de enero de 2004, el que contiene mandato para suscribir pagares suscrito por el deudor, el que fue autorizado ante Notario Público, por la suma de \$111.785.362, pagadero en 60 cuotas mensuales que detalla, más la tasa de interés mensual del 1.05%, venciendo la primera cuota en febrero de 2021. Afirma que el ejecutado dejó de pagar la cuota N°3 con vencimiento el 05 de abril de 2021, por lo que le adeuda la suma de \$119.786.743. Concluye solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado, ya individualizado, por el monto señalado, más intereses pactados, con costas.

Con fecha 10 de septiembre de 2021, el ejecutado opuso las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la primera, esto es, “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, expone que no ha operado respecto del pagaré ni el reconocimiento judicial, ni el protesto, tampoco gestión preparatoria de la vía ejecutiva, ni concurre respecto de ellos la hipótesis de estar firmado por el deudor ante notario, ya que como consta en el pagaré y así lo reconoce el demandante en el texto



Foja: 1

mismo de la demanda, el pagaré ha sido firmado por trabajadores del mismo Banco y dichas firmas, no corresponden al suscriptor del pagaré, sino a los trabajadores, los cuales han sido autorizadas ante notario. En relación a la segunda excepción, esto es, “la nulidad de la obligación”, afirma que atendida la inexistencia de mandato hay falta de voluntad para suscribir pagares. Concluye solicitando, que se admitan a tramitación las excepciones, declararlas admisibles y, en definitiva, no dar lugar a la ejecución, con costas.

Con fecha 04 de octubre de 2021, se declararon admisibles las excepciones, recibéndolas a prueba.

Con fecha 25 de abril de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, a fin de acreditar sus pretensiones el ejecutante acompañó en forma legal la documental, consistente en el pagaré de autos; contrato Banca de Personas y mandatos.

SEGUNDO. Que, el representante del Banco ejecutante absolvió posiciones señalando que si el mandato tiene facultades para suscribir pagarés.

TERCERO. Que, en cuanto a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cabe establecer, del mérito del contrato y los mandatos pormenorizados en el motivo primero, que no se aprecia falta de mérito ejecutivo alguno en los títulos materia de autos, habiendo conferido el deudor en el mandato las facultades necesarias para su suscripción ante notario y liberando al acreedor de la obligación del protesto, razones por la que se desestimaré la excepción.

CUARTO. Que, en relación a la excepción del número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, del examen del pagaré sub-lite, esta sentenciadora concluye, que no se observa vicio alguno para declarar nula la obligación por lo que se desestimaré la excepción.

QUINTO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideración y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y 1698 del Código Civil; 160, 170, 341, 434, 464 número 7



Foja: 1

y 14, y 471 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, se declara:

- Que se rechazan con costas, las excepciones opuestas por el ejecutado, debiendo seguir adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR CAROLINA CANALES MORALES, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA, LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiocho de Abril de dos mil veintidós



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>